



**“LA INTERPRETACION DE LA LEGITIMA DEFENSA CON PRESPECTIVA DE
GENERO”**

**Un análisis del caso “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en
causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal”**

TRABAJO FINAL DE GRADO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Mercado Boris Macarena Lucia

D.N.I. N°:35581655

Legajo N°: VABG106129

Tutora: Descalzo Vanesa

Opción de trabajo: Comentario a Fallo

Temática seleccionada

Cuestiones de Género

Sumario

I. Introducción - II. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal -III. *Ratio decidendi* y su análisis en la sentencia - IV. Análisis conceptual y comentarios – V. Postura de la autora -VI. Conclusión - VII. Referencias Bibliográficas.

I.Introduccion

A fin de adentrarnos en la presente nota a fallo se abordara la temática de perspectiva de género sobre el instituto de legítima defensa, el cual es una excepción legal que nos otorga el ordenamiento jurídico penal para hacer valer nuestro derecho ante una agresión ilegítima, actual e inminente y no provocada que implica la acción de defender o defenderse. La misma se encuentra definida en el art 34 inc. 6 del código penal argentino, que establece que el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: 1. agresión ilegítima; 2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; 3. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Existen casos particulares, donde las mujeres víctimas de violencia de género no deberían encontrarse bajo los mismos esquemas probatorios que se exigen para fundamentar una condena de legítima defensa en casos donde no prime la violencia de género. La legítima defensa contempla en su enunciado la agresión ilegítima, y que en nuestro caso se identifica en el momento que la mujer sufre la violencia por parte de su esposo, al igual que se desprende de la norma del código penal como uno de sus requisitos primordiales. El tribunal superior de justicia provincial priorizo acorde al orden jerárquico normativo lo correlativo a ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

El caso que se analiza proveniente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala penal, caratulada “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, del 12 de noviembre del año 2020, contempla la importancia acerca de la temática de genero actual y los actos de violencia que ocurren en nuestra comunidad. Del mismo modo se trata la legítima defensa que invoca una mujer por matar a su pareja, debido a que la misma se defiende a través de una causa de justificación ante una agresión ilegítima proveniente de su marido. Lo relevante para analizar nos sitúa frente a una causa donde la legítima defensa no se encuentra sujeta a los estándares utilizados para otro tipo de casos, es por ello que deben atenderse bajo una perspectiva más específica en un caso donde la mujer víctima de violencia de género sea contemplada bajo una sentencia justa teniendo en cuenta sus características. El fallo sienta en la jurisprudencia

cordobesa un gran precedente y sostienen firmemente lo establecido en la normativa nacional de la ley 26.485 de protección integral hacia las mujeres, al igual que en lo contemplado por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Pará).

La sentencia seleccionada que analiza la presente nota a fallo muestra un problema jurídico de relevancia normativa. Existen normas que, sin pertenecer a un sistema jurídico, regulan un caso determinado y corresponderían ser aplicadas por los jueces a fin de darle resolución a un caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). El problema jurídico del caso se ve materializado en la sentencia del tribunal anterior, el cual no contempla la ley nacional 26.485 a favor de la mujer imputada en la causa, como tampoco tiene en cuenta el principio del in dubio pro reo que se encuentra establecido en la Constitución Nacional, donde se sostiene que ante la existencia de una duda debe estarse a favor del imputado. Los casos difíciles denominados por el autor, reflejan la indeterminación de la decisión judicial por dificultades para identificar la premisa normativa o fáctica que solucione el caso. Nos enfrentamos a problemas de indeterminación, de clasificación o de relevancia (Mac Cormick, 1978).

II. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En el presente caso, una mujer resulta acusada de matar a su pareja en conjunto con su hijo, la misma había declarado días antes de los hechos que había sido maltratada por su pareja conviviente de manera continua y que el mismo se encontraba repetidamente alcoholizado, describiendo desmedidos hechos que sucedían en su hogar día a día a causa de encontrarse su marido en ese estado, tornándose insostenible la situación para la misma, ya que era víctima de violencia de género por parte del mismo y en ese contexto actuó en su defensa como también lo hizo el hijo a su favor ante la violencia que ejercía su marido. De ese modo, se excluyó la responsabilidad penal por causa de justificación.

La historia procesal comienza en la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° nominación de la ciudad de Córdoba con fecha 27 de abril de 2017 donde dicta sentencia y resuelve: “Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 primera y última parte, de la ley 9182. También declaró por mayoría a A.Q.L., autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo en lo establecido a los arts. 45, 80 inc. 1, de acuerdo al artículo 79 del Código Penal Argentino. De esa forma, se condena a la misma por

la pena de prisión perpetua”. Contra dicha resolución, la defensa de la imputada A.Q.L. interpone recurso de casación, con la finalidad de fundar la pretensión recursiva de su asistida. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió otorgar lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anuló la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional de 12° Nominación de Córdoba. Asimismo, absolvió a A.Q.L., por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio pro reo* art. 18 CN, y art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. *Ratio decidendi* y su análisis en la sentencia

En pos de dar resolución al problema jurídico del caso, el tribunal al comenzar a analizar la sentencia intento dilucidar si la misma correspondía basarse sobre la perspectiva de género citada. De este modo se cuestionó si incumbía rechazar o no que la acusada haya sido víctima de violencia de género por parte de su pareja. Luego de tener en cuenta que en los casos donde la mujer alegue haber sido víctima de violencia de género y pueda constatarse la misma, remarco fundadamente a través de los precedentes y normativa existente dentro de la materia que se deben cumplir con ciertos requisitos específicos para que la argumentación de la sentencia sea válida. Una de las obligaciones para dar lugar y resolver la problemática es la obligación estatal que establece el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará de que se actué con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en este tipo de casos.

Respecto a los argumentos en los que el superior tribunal de Córdoba se basó se fundaron principalmente en la ley nacional N° 26.485 y conforme a la Convención de Belém do Pará, contemplando entre los argumentos al principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género en consideración a las características propias de la misma. El principio nombrado advierte que en lo general de los casos la violencia los mismos no transitan ante una sencilla recolección de evidencias, y muchas víctimas tampoco han realizado denuncias previas” (TSJ de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados” del 12/11/2020).

Asimismo, la pericia efectuada sobre M. G. L., demostró que nos encontramos ante una persona con capacidades intelectuales disminuidas sin dejar de lado que también es un hombre adulto de 31 años de edad. Del mismo modo no surge de la causa ninguna de las constancias que manifestaban que M. G. L., hiciera siempre lo que le indicaba la madre, en ese sentido, afirmar que dirigió su conducta es una afirmación carente de sustento lógico. La

sentenciante no explicó de qué indicios se desprendía que el día de los hechos, en un escenario rondado por el alcoholismo y la violencia general, A. Q. L, actuó mediante M. G. L. produciendo la muerte de M. N. L.

La acusada de matar a su pareja alegó ser víctima de violencia de género, y en la normativa vigente estipulada en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se expresa que es necesario que en aquellos casos se actué con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

Como se mencionó anteriormente y en lo que el tribunal se pronuncio fue también en el principio de amplitud probatoria, el cual incorpora la perspectiva de género, debido a que sin el mismo diversos casos de violencia contra la mujer culminarían en la arbitrariedad de las sentencias como en la impunidad de quienes agreden a las mismas (TSJ de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados” del 12/11/2020).

La defensa alega que la acusada de matar a su pareja fue víctima de violencia de género y que en dicho contexto actuó también otra persona a su favor, dicha situación puede excluir la responsabilidad por una causa de justificación, o por lo menos podrá atenuarla.

En la sentencia realizada por los tribunales a quo, a pesar de su extenso texto sobre la declaración de la imputada, se omitió completamente la misma. Esta descripción es relevante, porque como recomienda Mesecvi e hizo suya la Corte “la declaración de la víctima es crucial”, contempladas las características de la violencia de género y sus dificultades probatorias. De este modo vemos que la violencia causada se manifiesta a través de diferentes tipos: violencia física, psicológica, sexual y económica. Estas violencias se relatan como un continuo suceder en la relación que se prolongó durante más de una década (TSJ de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados” del 12/11/2020).

Lo manifestado por la acusada demuestra cómo su pareja ejercía un dominio sobre ella y que esta violencia era generada de modo continuo a través del tiempo en diversas formas de maltrato, cabe mencionar que fueron innumerables en lo alegado por la mujer. Por todo lo mencionado es que el Tribunal supremo concluye en dar lugar a los argumentos proporcionados por la defensa de la mujer afirmando todo lo que se menciona. Es de este modo que aplica el principio in dubio pro reo del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Análisis conceptual y comentarios

El presente trabajo realiza un recorrido abordando como temática central del fallo la legítima defensa, y el deber de sostener los argumentos esgrimidos por los jueces en base a la perspectiva de género y los sucesos de violencia conocidos a lo largo del tiempo en nuestra sociedad.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se encuentran incorporados a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22. La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW), entre otros, lo que implica obligaciones y compromisos concretos que sostienen los derechos de las mujeres.

“La legítima defensa constituye una causa de justificación mediante la cual se niega la antijuricidad de la conducta. Esta eximente está fundamentada, al menos en parte, en teorías contractuales sobre la distribución de competencias entre el Estado y el individuo” (Chiesa, 2007, pág. 3). Los sucesos de violencia contra la mujer, que se investigan en sede penal, son aquellos definidos en el art. 2º de la Convención de Belém do Pará, y en el art. 5º de la ley argentina 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, normas que se dan por reproducidas en honor a la brevedad. (Lanzilotta, 2020, pág. 1)

Siguiendo en referencia a los precedentes doctrinarios y legislativos existe en la materia un precedente principal sobre violencia de género proviene del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092, sentencia del 23 de abril de 2013, en donde se contiene acerca de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en casos de violencia contra las mujeres. El más alto Tribunal rechaza la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado, entendiendo que, de acceder a dicho beneficio, se vería frustrada la posibilidad de dilucidar la existencia de hechos de violencia contra la mujer y volvería imposible efectivizar la facultad de la víctima de acceder al proceso, tal como lo ordena la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Como lo expresa Scaglia (2019), la valoración de la prueba con perspectiva de género pretende la comprensión de la violencia de género como un fenómeno complejo y de la conciencia de la trascendencia de las decisiones judiciales. Asimismo, demanda de un poder

judicial activo, que agregue en los procesos que involucran discriminaciones y violencia contra la mujer criterios amplios de valoración de la prueba, evaluación especial de las declaraciones testimoniales, y pautas sensibles evitando, sobre todo, la re victimización de la mujer.

Consecutivamente, observando acerca de la importancia del instituto de legítima defensa para aquellas mujeres que son víctimas de violencia de género por parte de su pareja, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba estableció en la sentencia que se analiza que en los casos que se alegue por parte de la mujer haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse con ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación de la sentencia resulte válida. En relación a ello y siguiendo al autor, Frister (2011) expresa que el primer requisito que debe darse para que se configure una situación de legítima defensa es la existencia de una agresión, la cual se entiende como una amenaza de que se lesionen intereses jurídicamente protegidos por medio de un comportamiento humano.

Se ha contemplado que jurídicamente, podemos definir a la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, así como “las amenazas de cometer esos actos” constituyendo no solamente una violación de los derechos humanos, sino también una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (Rossi, 2021: 7).

Es importante dejar de lado los estereotipos de género a la hora de analizar una sentencia que contenga violencia hacia la mujer, al argumentar sobre las mismas deben identificarse y nombrarse los estereotipos de género sin eludir la exposición de las consecuencias perjudiciales que el uso de estos conlleva. De igual modo, Serrentino (2021) sostiene que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En el ámbito internacional la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres velando por los mismos y funcionando como herramienta ante la cual pueden acudir las mismas.

V. Postura de la autora

En referencia a los primeros tribunales en atender en la causa podemos ver cómo fue desestimada la ley 26.485 a favor de la mujer imputada, como también se dejaron de lado principios fundamentales del derecho (in dubio pro reo), que en caso de duda el beneficio se le otorga al imputado, y el mismo tiene sustento normativo a través del artículo 18 de la Constitución Nacional. De esta manera, se desestimaron la Convención Belén do Pará, con su jerarquía constitucional ubicada en lo más alto de la pirámide de Kelsen al igual que la CN y que se desprende del art. 75 de nuestra carta magna. Ambas son normativas que se han creado para amparar a aquellas mujeres que padecen situaciones de violencia y buscan que de una vez se logre erradicar y eliminar los actos de violencia. El problema jurídico presentado es resuelto por el último tribunal y de mayor jerarquía, quien se enfoca en una adecuada interpretación de los hechos acontecidos y aplican el derecho conforme a la normativa preestablecida promoviendo los derechos fundamentales de las mujeres, y otorgando lugar al recurso de casación presentado en la causa.

Entiendo la correcta valoración del TSJ de la provincia de Córdoba al considerar que la mujer fue víctima de violencia de género y en pos de ello a través de un análisis exhaustivo de la causa lograr fundar su sentencia en la convención de Belén do Pará, la cual prevé en su art 1 que: “se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En lineamiento a la norma expuesta, su artículo 4, define que:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.
(Ley 26.485. Ley de protección integral a las mujeres. 1 de abril de 2009.)

Por lo tanto, la norma resulta clara e inequívoca a la hora de aplicarla para este tipo de causas.

Contamos con variados sustentos dentro de la jurisprudencia, doctrina y legislación para asegurar y garantizar plenamente los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Es por ello, que utilizaremos lo mencionado por Ninni (2021), quien expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más

justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias de modo fundado y atendiendo estas causas con el especial tratamiento que las mismas merecen. Todo lo expuesto da un marco jurídico y doctrinario sobre la temática que se analiza en esta nota a fallo para fundar firmemente la postura de la autora y brindar un marco amplio de conocimiento al lector acerca de estos casos y sus herramientas para resolverlos.

La condenada A.Q.L. se amparó bajo la figura de legítima defensa y el principio de in dubio pro reo. En relación al instituto de legítima defensa el mismo se desprende de la norma del Código Penal de la Nación, donde no se regula de forma particular la violencia que se produce bajo el citado instituto jurídico, de modo que tipifica los delitos de forma general para cualquier tipo de caso, sin distinguir al género en particular. Es importante manifestar la importancia de dejar de lado la mirada a la normativa desde una mirada neutral que logre analizar en particular los requisitos de la figura de legítima defensa desde una representación más amplia que contemple este tipo de causas. El inc. 6 del art. 34 de la norma citada establece los requisitos para la procedencia de la legítima defensa. De este modo, la doctrina concluye en que la agresión debe ser inminente y actual, esto quiere decir que la acción que proceda por parte de quien se defiende de la violencia sea ilegítima, por ello se entiende que el tribunal juzgador descartó el instituto, lo que en definitiva no fue una resolución apropiada.

Este es el punto de partida en donde resulta importante que se logre dilucidar los hechos de agresiones del hombre denunciados por la mujer que debieron contemplarse desde una perspectiva de género, repensando que la violencia contra la mujer es llevada a cabo en una línea de tiempo continua y extendida, transformándose así en actual y antijurídica. Como logramos analizar en el transcurso de la nota a fallo, las agresiones causadas eran de tal dimensión y consecutivas que resultaría irrazonable contemplar que la mujer debería haber elegido un medio particular para acabar con la agresión continua que padecía, cuando en realidad solo actuó de la única forma posible que tuvo al alcance de sus manos.

En la causa bajo análisis cabe referirse al principio de in dubio pro reo mencionado, por entender que el mismo es receptado bajo el Art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 de la CADH y el art. 14.2 del PIDC y que al momento de condenar a la mujer., la Cámara Criminal no pudo descartar la violencia de género declarada por la imputada como tampoco pudo afirmar con el grado de certeza exigido que la misma fuera la responsable del delito por el cual se la imputó. De ese modo al no poder demostrar la presunción de la inocencia es que

se contempla al principio mencionado. Si bien concurren en la causa pruebas de que A.Q.L. fue autora del delito que se le atribuye, además podemos ver que existen hechos de violencia de género, que desacreditan a la mujer, incitando a un estado de duda que lógicamente culmina en la absolución.

Este problema fue resuelto por el tribunal de alzada, quien hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, haciendo prevalecer los derechos fundamentales de las mujeres, resolvió haciendo lugar al recurso de casación presentado por la defensa de la mujer imputada y anuló la sentencia.

VI. Conclusión

A modo de conclusión de la nota a fallo presentada abordaremos destacando como punto central de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, la cual resulta relevante en un fallo donde se acusa a una mujer de matar a su pareja, con la colaboración de su hijo, siendo este último una persona con capacidades intelectuales disminuidas, y en ese contexto interviene ella y su hijo a su favor por la violencia de género ejercida por su marido hacia ambos. El máximo tribunal excluyó la responsabilidad por causa de justificación al actuar en legítima defensa, ya que se comprobó que fue víctima de violencia de género por parte de su pareja.

Anteriormente, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12º nominación de la ciudad de Córdoba al dictar sentencia resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 primera y última parte, de la ley 9182. A su vez, declaró por mayoría a la imputada A.Q.L., autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo de acuerdo a los arts. 45, 80 inc. 1º, en función del artículo 79 del C.P.A. condenando a la misma a la pena de prisión perpetua.

En oposición a tal resolución la parte defensora de la imputada, interpuso recurso de casación, al cual el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió hacer lugar y en consecuencia anular la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional de 12º Nominación de esta ciudad de Córdoba. Finalmente, absolvió a A.Q.L., por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio pro reo del art. 18 CN, y art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La presente nota a fallo analizo una sentencia bajo un problema jurídico de relevancia normativa, donde el tribunal precedente desestimo la aplicación de la ley nacional 26.485 a

favor de la mujer imputada en la causa, al igual que el principio del in dubio pro reo, que establece que ante la duda debe estarse a favor del imputado, dicho principio se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional, al respecto tampoco aplicó la Convención Belén do Pará herramienta que goza de jerarquía constitucional y que se desprende del art. 75 de nuestra carta magna.

El TSJ de la provincia de Córdoba, brindo una sentencia justa que se basó sobre los lineamientos de la legislación que rige en la materia, como la Convención de Belem do Pará, la Ley 26.485 y las normas internacionales de Derechos Humanos que protegen a las mujeres. Aquellos principios jurídicos, deben ser considerados desde la perspectiva de género. Este marco asiente a lograr identificar el desequilibrio real y existente de poder entre el hombre y la mujer, basado en la desigualdad social existente. Tales herramientas velan por la correcta aplicación que resuelva y de fin a los hechos de violencia de género, alcanzando el objetivo de la igualdad real en la aplicación de la normativa actual y que hace efectivos los derechos contemplados , haciendo prevalecer los derechos fundamentales de las mujeres.

VII.Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Chiesa, L. N. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. Revista Penal n° 20. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12129/Mujeres.pdf?sequence=2>
- Frister, H. (2011). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Lanzilotta, S. (2020). Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. Thomson Reuters - La Ley Online, 1.
- MacCormick, D. (1978) “Legal Reasoning and Theory.” Oxford: Clarendon Press
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. Tomshon Reuters - La Ley Online, 1 3.
- Rossi, M. M (2021) La perspectiva de género en el proceso penal. Extraído de 12 www.saij.gov.ar Id SAIJ: DACF210037
- Scaglia, R. (2019) La prueba con perspectiva de género. Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-conte>
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncias por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. Thomson Reuters - La Ley Online, 1.

Legislación

- Art. 34.6 Código Penal de la Nación.
- Ley 26.485 (2009) Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>

Jurisprudencia

- TSJ de Córdoba. Sala penal, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, sentencia del 12 de noviembre del año 2020. Recuperado de: LA LEY ONLINE.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, sentencia del 23 de abril de 2013. Recuperado de: Id SAIJ: FA13000038